



Recurso nº 1186/2019 C.A. de las Islas Baleares 93/2019

Resolución nº 1352/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 25 de noviembre de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. M. S., en representación de ACCENT SOCIAL, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Instituto de la Mujer de Islas Baleares para contratar los “*servicios de atención social y de acompañamiento a las víctimas que sufren violencias machistas para los años 2020 y 2021*”, convocado por, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 4 de septiembre de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio relativo al contrato de servicios de atención social y de acompañamiento a las víctimas que sufren violencias machistas para los años 2020 y 2021, convocado por el Instituto de la Mujer de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, cuyo valor estimado asciende a 2.139.588,80 euros.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece los siguientes criterios de adjudicación:

1. Oferta económica. 41 puntos
2. Proyecto técnico de desarrollo del servicio. 49 puntos
3. Ampliación del servicio de acompañamiento en la isla de Ibiza. 3 puntos
4. Ampliación del servicio de acompañamiento en la isla de Menorca. 3 puntos



5. Equiparación salarial del aumento del 8% con respecto al salario base establecido para el año 2018 según el convenio colectivo para las nuevas incorporaciones y ampliaciones de jornada de acuerdo con el salario que percibe el personal subrogado. 4 puntos

TOTAL 100 puntos.

A continuación, establece la forma de valoración de cada uno de los criterios, en los términos que se reproducen:

“Las fórmulas para la valoración de las proposiciones o el modo en que se valoran respecto a los criterios de adjudicación es el siguiente:

1. Oferta económica:

A la oferta económica más baja se le otorgará la puntuación máxima (41 puntos). El resto de ofertas se puntuarán de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$V_n = (PO_{min}/PO_n) \cdot 41$$

En donde:

V_n = puntuación de la oferta que se valora.

PO_{min} = importe de la oferta más baja.

PO_n = importe de la oferta que se valora.

2. Proyecto técnico de desarrollo del servicio:

Esta valoración se fundamentará en el ajuste del proyecto presentado al pliego técnico y en primera instancia se tendrá en cuenta:

a) El conocimiento de las realidades, de las problemáticas y de las necesidades de intervención con la población objeto del servicio. 8 puntos



b) La determinación de los objetivos y procesos de atención de cada uno de los servicios (telefónico y de acompañamiento presencial) relacionados con los diferentes tipos de violencias machistas. Sistema de calidad del servicio. 30 puntos

c) La definición de las funciones de las personas que integran el equipo, de los espacios de regulación entre servicios, de la supervisión interna y de la coordinación con el Instituto Balear de la Mujer y con otros servicios. 6 puntos

d) Plan de difusión del Servicio que debe incluir, propuesta de actuación, calendarización, destinatarios y metodología. 5 puntos.

Para poder puntuar en este criterio de valoración 2, el proyecto presentado por los licitadores, una vez sumados los apartados anteriores (a, b, c y d), tiene que superar los 24 puntos. En caso de que algún proyecto no supere estos puntos obtendrá una puntuación de cero puntos para este criterio de valoración.

Una vez superado este filtro (todos los proyectos de más de 24 puntos), la valoración técnica de la calidad del proyecto se calculará otorgando 49 puntos al mejor proyecto técnico presentado (es el proyecto que más puntos ha obtenido en la fase previa de valoración). El resto de proyectos se valorarán aplicando la fórmula de proporcionalidad siguiente:

$$Vi = \frac{P_{\max}}{\text{Max}(Pi) - P_{\min}} (Pi - P_{\min})$$

Vi = valoración final del proyecto que se valora.

Pmax = puntuación máxima que se tiene que otorgar en el proyecto técnico (49 puntos).

Max (Pi) = máxima puntuación previa de los proyectos presentados.

Pmin = puntuación mínima puntuable por proyecto (25 puntos).

Pi = puntuación previa del proyecto que se valora.



Los proyectos técnicos no pueden tener una extensión superior a 40 páginas (por una cara DIN A4), incluido el índice, la numeración tiene que ser correlativa. Los proyectos se tienen que redactar con el tipo de letra Times New Roman, cuerpo de letra 13 e interlineado sencillo. La información que supere estas extensiones no se tendrá en cuenta.

El proyecto técnico no tiene que incluir en ninguna de sus páginas, ni siquiera en la carátula, ninguna referencia al nombre, al logo o a la identificación de la entidad/empresa licitadora. La infracción de esta premisa dará lugar a la exclusión del licitador.

(...)”.

Tercero. En fecha 25 de septiembre de 2019, tiene entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal Recurso Especial en Materia de Contratación, interpuesto por la recurrente arriba mencionada, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos que estima pertinentes, concluye solicitando que *“se tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, en nombre y representación de la sociedad ACCENT SOCIAL, S.L., lo admita, y tenga por formalizado en tiempo y forma RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el de Prescripciones Técnicas, sus Anexos y resto de documentación asociada a la licitación del servicio de atención social y de acompañamiento a las víctimas que sufren violencias machistas para los años 2020 y 2021, se tenga por solicitada la SUSPENSIÓN de la presente licitación y plazo de presentación de ofertas, hasta que no se resuelva el presente recurso, y previos los trámites procedimentales oportunos, se sirva dictar resolución que ESTIME el presente recurso especial y declare la NULIDAD DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS que rigen la licitación, a causa de los vicios que contienen, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, acordándose la modificación de los pliegos que regirán la licitación, en el sentido que se enmienden los defectos indicados”*.

El motivo del recurso es único y consiste en considerar que la formula introducida para la valoración de la proposición técnica no se adecúa a las exigencias legales, por considerarla *“totalmente arbitraria y discriminatoria”*. Así, indica que dos ofertas de una calidad media, que han obtenido una puntuación muy similar en la primera fase (pone como ejemplo dos ofertas,



una que ha obtenido 25 puntos y otra 30, una vez aplicada la fórmula pasarán a tener una puntuación de 0 puntos la que inicialmente tenía 25 puntos y 49 puntos la que tenía 30 puntos.

Afirma la recurrente que *“Es lógico y ajustado a Derecho que el órgano de contratación establezca un umbral mínimo de 25 puntos en el apartado proyecto técnico, para poder ser puntuados en ese apartado, todo ello con la finalidad de eliminar ofertas de una calidad técnica baja o mediocre, pero no tiene ninguna coherencia, que los proyectos que hayan obtenido una puntuación de un criterio subjetivo, fruto de la valoración de unos técnicos especializados en la materia, sufran, en una suerte de segunda ronda, una merma sustancial o un aumento desproporcionado por la aplicación de una fórmula matemática, cuando lo que se están valorando son criterios de carácter subjetivo, relacionados con la calidad del proyecto, dicho de otro modo, una oferta con una calidad técnica valorada inicialmente por los técnicos especialistas en 25 puntos, dejará de tener valor por la aplicación de una simple fórmula matemática, ello es totalmente incongruente y arbitrario”*.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de octubre de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. El órgano de contratación ha presentado su informe interesando la desestimación del recurso. En el referido informe considera correcta la aplicación de la fórmula controvertida *“dadas las características del servicio”* y estima pertinente *“que igual que igual que se otorga la puntuación máxima (41 puntos) a la oferta económica más barata con independencia de lo que baje con respecto al presupuesto base de licitación (sin incurrir en baja temeraria) se otorgue la máxima puntuación al proyecto técnico que alcance la máxima calificación técnica”*. Argumenta que la LCSP no obliga al órgano de contratación a utilizar una concreta fórmula para la valoración de las ofertas, siendo que el artículo 145.4 le atribuye el deber de velar por el establecimiento de criterios que permitan obtener servicios de gran calidad. Por último, indica que existe escaso margen de maniobra en la formulación de la propuesta económica



por parte de los licitadores, toda vez que los costes laborales suponen el 80,02% del presupuesto, siendo obligatoria la subrogación de más del 70% del personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP, en relación con el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE nº134 de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. El acto recurrido es susceptible de reclamación, pues la misma se interpone contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros, conforme a los artículos 44.1 letra a y 44.2 letra c de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de adjudicación, de conformidad con el artículo 50.1 letra d de la LCSP. Así mismo, se han presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda, acompañando al mismo los documentos que resultan preceptivos en aplicación del artículo 51 de la misma norma legal.

Cuarto. La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del presente recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, pues se interpone por una sociedad mercantil que tiene por objeto la realización de servicios de la clase del que es objeto de licitación.

Quinto. El artículo 1.1 de la LCSP establece que:

“1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la



exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa".

El artículo 145, por su parte, regula los criterios de adjudicación, en los términos siguientes:

"1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Prevía justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

(...)

Los criterios cualitativos deberán ir acompañados de un criterio relacionado con los costes el cual, a elección del órgano de contratación, podrá ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.

3. La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los siguientes contratos:

(...)

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de

ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, y en los contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava, o de servicios intensivos en mano de obra, el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación. Igualmente, en el caso de los contratos de servicios de seguridad privada deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación.

(...)

4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.



b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

(...)"

Sobre la aplicación de los anteriores criterios, el artículo 146 establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las Administraciones Públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una

ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas se tendrán que justificar en el expediente.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.

La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

(...)

3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral



mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia”.

En el presente caso, la recurrente denuncia (y sobre este único punto se pronuncia la presente resolución) que dentro del criterio cualitativo relativo a la evaluación del proyecto técnico de prestación del servicio (cuya ponderación total es de 49 puntos, de los 100 que como máximo puede obtener una propuesta) se introduce la aplicación de una fórmula que, aplicada con posterioridad a la valoración técnica, da lugar (o puede dar lugar) a un resultado desproporcionado. Recordemos, a efectos de facilitar la comprensión del sentido de esta resolución, que el Pliego establece una fórmula de cuya aplicación resulta el efecto siguiente: el proyecto técnico mejor valorado por los técnicos ve trasformada su puntuación en la máxima posible (49 puntos), mientras que un proyecto técnico admitido pero que hubiera obtenido la valoración mínima admisible (25 puntos) obtendría una valoración de 0 puntos.

Se expone a continuación un ejemplo del resultado de la aplicación de la fórmula sobre 4 valoraciones técnicas de 40, 35, 30 y 25 puntos, a efectos de facilitar la comprensión de la presente resolución:

Valoración asignada por los técnicos	Puntuación recibida tras aplicación de la fórmula controvertida
40	49
35	32,66
30	16,33
25	0

Entiende el recurrente, y se comparte por este Tribunal Administrativo, que resulta lícito que el órgano de contratación exija una puntuación mínima a la oferta técnica presentada para su admisión. En efecto, el Pliego establece que *“Para poder puntuar en este criterio de valoración 2, el proyecto presentado por los licitadores, una vez sumados los apartados anteriores (a, b, c y d), tiene que superar los 24 puntos. En caso de que algún proyecto no supere estos puntos*

obtendrá una puntuación de cero puntos para este criterio de valoración”. La anterior previsión resulta coherente con el mandato contenido en el artículo 145.4 de la LCSP, que exige al órgano de contratación velar por la obtención de servicios de gran calidad, que permitan la cobertura de las necesidades que justifican la contratación y, a su vez, no se estima desproporcionada, lo que estaría vedado por el artículo 145.5 letra b de la LCSP.

Sin embargo, una fórmula como la introducida para reasignar puntuaciones a las valoraciones técnicas efectuadas por los técnicos competentes no puede considerarse ajustada a Derecho y ello por los siguientes motivos:

1º.- En cierta medida, la fórmula introducida puede dar lugar a una contradicción interna en la ponderación de los criterios de adjudicación. Así, aunque *a priori* el criterio relacionado con los costes (el precio), cuya ponderación resulta preceptiva para la obtención de la oferta con mejor relación calidad precio, se valora con 41 puntos, la disgregación que produce la fórmula aplicada a las valoraciones técnicas puede convertir el anterior criterio en irrelevante en la adjudicación. Así, si como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, es escasa la posibilidad de efectuar bajas significativas en el precio (dada la existencia de un importante nivel de costes de personal objeto de subrogación), es de suponer que las puntuaciones económicas serán elevadas (próximas a los 41 puntos). La anterior puntuación quedaría desprovista de todo valor para aquella empresa que, realizando una oferta técnica admisible (superior al umbral mínimo fijado), sin embargo sea la peor valorada, frente a los 49 puntos que obtendría la empresa que presente el proyecto mejor valorado, eliminándola de facto del proceso de contratación.

2º.- El artículo 145.5 de la LCSP, en sus letras b y c, establecen como requisitos para la fijación de los criterios de adjudicación la proporcionalidad y el aseguramiento de la competencia efectiva. Dicho criterio de proporcionalidad no se alcanza con la aplicación de una fórmula como la introducida por el órgano de contratación. Así, para facilitar la comprensión de esta conclusión, y en términos de mera hipótesis, si solamente se formulan dos propuestas válidas, obteniendo una valoración o juicio técnico de 25 y 30 puntos respectivamente, resulta claramente desproporcionado el otorgamiento de unas puntuaciones finales de 0 y 49 puntos, pues no se refleja en modo alguno el auténtico valor o calidad de los proyectos presentados. Lo anterior tiene como consecuencia que la competencia no sea efectiva, pues a pesar de

que una sociedad ha podido efectuar una oferta con un nivel de calidad superior al mínimo exigido, se ve de facto excluida del procedimiento, perjudicando la ecuación calidad- precio. Téngase en cuenta que la desproporción resulta de que para el fin pretendido (obtención de un nivel de calidad elevado), basta con exigir una puntuación técnica mínima, no resultando precisa una ulterior alteración de la puntuación mediante la aplicación de una fórmula matemática de la que no se pueden derivar mayores ventajas.

3º.- Por último, no parece razonable ni ajustado a cuanto dispone el artículo 146 de la LCSP que, teniendo atribuidos los técnicos la potestad de evaluar las ofertas de dicha naturaleza que no pueden ser valoradas mediante la mera aplicación de fórmulas, después la puntuación por éstos asignada se vea (o pueda verse) desconfigurada mediante la aplicación de una fórmula matemática que no resulta suficientemente justificada en el expediente y que es innecesaria. Así, el Pliego pretende aplicar a un criterio de valoración cualitativa no susceptible de ser medido mediante fórmulas matemáticas, una de éstas, lo que no resulta acorde a la forma de valoración de esta clase de criterios e introduce un elemento de alteración del auténtico juicio técnico que merecen las ofertas.

En suma, procede la estimación del recurso especial, debiendo el órgano de contratación formular unos nuevos criterios de adjudicación del contrato, acordes con los principios establecidos en la presente resolución.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso presentado por D. J. A. M. S., en representación de ACCENT SOCIAL, S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación convocada por el Instituto de la Mujer de Islas Baleares para contratar los *“servicios de atención social y de acompañamiento a las víctimas que sufren violencias machistas para los años 2020 y 2021”*, retrotrayendo el procedimiento al momento de aprobación de dichos Pliegos, a fin de que por el órgano de contratación se puedan formular unos nuevos criterios de adjudicación del contrato acordes con los principios establecidos en la presente resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.